

Cueryo

Dr. Merino
Dra. Terán

MAV

8658
Cuenta y nueve Cuentos
= 60. Cuentos

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

1

SEGUNDA SALA DE LO PENAL

RECURSO

CASACION

Fiscal & Acc. GT.

UR
SS
GT.

Dr: WMS

0591 2012-66-347-2015

347-2015

JUICIO N°:

RESOLUCIÓN N°:

PROCESADO: BERNARD JORDAN DELFIN OLMEDO

AGRAVIADO: ESTADO ECUATORIANO y Otros

MOTIVO: Enriquecimiento Ilícito

FECHA AUTOCABEZA: 11-07-2003. 179

LUGAR ORIGEN: 26 Sala Penal CNJ y Dr W.M.

FECHA RECEPCIÓN: 6-3-15 FECHA RESOLUCIÓN:

FECHA DEVOLUCIÓN:



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL,
PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y
TRANSITO.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DEL ECUADOR
SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL,
PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL
Y TRÁNSITO
PROCESO 591-2012 V. R.
RECURSO DE CASACIÓN**

LA FISCALÍA CONTRA EL CIUDADANO DELFIN OLMEDO BERMEO IDROVO

JUEZ PONENTE: Vicente Tiberio Robalino Villafuerte.

Quito, 20 de marzo de 2015, las 11h59.

VISTOS.-

1. ANTECEDENTES.

- 1.1. La ex Tercera Sala de lo Penal de la ex Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 1 de septiembre de 2008, a las 17h50, ratificó el estado de inocencia del ciudadano Delfin Olmedo Bermeo Idrovo, procesado por presunto delito de enriquecimiento ilícito.
- 1.2. Contra la sentencia el procesado, y la Fiscalía, propusieron recursos de casación, que la ex Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, en providencia de 22 de junio de 2009, a las 08:10, aceptó a trámite.
- 1.3. El expediente fue remitido al Tribunal de casación, en sorteo de 17 de agosto de 2009, le correspondió el conocimiento a los conjuces permanentes de la ex Primera Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia, quienes en providencia de 4 de enero de 2010, a las 15h00, dispusieron que las partes recurrentes, fundamenten sus recursos conforme a la Ley vigente al tiempo del trámite.
- 1.4. Según el acta de sorteo de 214 de marzo de 2011, correspondió su conocimiento al Tribunal integrado por los doctores Arturo Pérez Castillo, Gerardo Morales y Jorge Cadena, quienes en providencia de 4 de abril de 2011, a las 08h25, avocaron conocimiento; y, en resolución de 5 de mayo de 2011, a las 10h35, ante la falta de fundamentación del recurso por parte del doctor Alfredo Alvear Enríquez, Director Nacional de Asesoría Jurídica y Subrogante del Ministro Fiscal General del Estado a la época, declararon la deserción del recurso; y, además el traslado con el escrito de fundamentación del recurso por parte del ciudadano Delfin Olmedo Bermeo Idrovo para que se lo conteste, sin que el órgano oficial de acusación haya cumplido tal obligación.
- 1.5. Mediante auto de 1 de diciembre de 2011, a las 15h35, la Sala de Conjuces de la Corte Nacional de Justicia dispone que, por concluido el trámite, pasen los autos para resolver.

2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL,
PENAL MILITAR, PENAL POLICIA Y
TRANSITO.

- 1.1. El Consejo de la Judicatura, en cumplimiento a lo dispuesto por la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 182, por el Código Orgánico de la Función Judicial en el artículo 173, y por la Resolución No. 341-2014, renovó parcialmente un tercio de las y los integrantes de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, y designó a las y los siete juezas y jueces quienes reemplazarán en sus funciones a las y los salientes.

El 26 de enero de 2015 el Consejo de la Judicatura posesionó a las y los nuevos juezas y jueces que se integran a la Corte Nacional de Justicia del Ecuador.

- 1.2. El Pleno de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, mediante Resolución 01-2015, de 28 de enero de 2015, conformó sus seis Salas especializadas según le faculta el Código Orgánico de la Función Judicial en su artículo 183 sustituido por la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico de la Función Judicial, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 38, de 17 de julio de 2013.

- 1.3. La Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, en sesión de 28 de enero de 2015, dio cumplimiento a lo dispuesto por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador en la Resolución 02-2015, resultado de lo cual, el presente Tribunal queda integrado por el doctor ~~Vicente Robalino Villafuerte~~, Juez Nacional ponente, las doctoras ~~Sylvia Sánchez Insuasti~~; y, Gladys Terán Sierra, Juezas Nacionales.

No se ha impugnado la competencia del Tribunal ni a quienes lo integramos; a la causa se le ha dado el trámite legal correspondiente, por lo que se declara su validez.

3. DEL TRÁMITE.

Por la fecha en que se ha iniciado el proceso corresponde aplicar al recurso las reglas vigentes a tal tiempo, en cumplimiento a lo dispuesto por la Segunda Disposición Transitoria de la Ley reformativa al Código de Procedimiento Penal y al Código Penal, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 555 de 24 de marzo de 2009, por lo que no debe entenderse un caso de per saltum; y, en consecuencia se ha formalizado el recurso de casación, por escrito, por el procesado.

Corresponde resolver el recurso presentado por el doctor Delfin Olmedo Bermeo Idrovo.

4. PLANTEAMIENTOS DE LAS PARTES.

- 4.1. El recurrente reprocha la sentencia pues en su criterio existe:

- i. Falta de aplicación de los artículos 192 de la Constitución Política de la República del Ecuador; 76 de la Constitución vigente; 245, 330 del Código de Procedimiento Penal, de 1983; 86 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.



- ii. Errada aplicación de los artículos 85 y 86 del Código de Procedimiento Penal, de 1983; 354 del Código Penal.
- iii. Violación del artículo 176 del Código de Procedimiento Penal, de 1983.
- iv. Falta de aplicación del artículo 245 del Código de Procedimiento Penal, pues la sentencia recurrida, no califica la temeridad y malicia de la denuncia presentada por el ex diputado y jefe de bloque del Partido Roldosista Ecuatoriano, Mario Touma Bacilo, y los ciudadanos Arturo Torres, Jean Cano, Dimitri Barreto en sus calidades de periodistas en una publicación en el diario "El Comercio", y el diario mencionado, de fecha 11 de julio del 2003.

Solicita se case la sentencia y se declare la denuncia presentada por el ex diputado Mario Touma como temeraria y maliciosa, se disponga las acciones legales correspondientes en contra de los funcionarios de Contraloría General del Estado, y el diario "El Comercio" quienes han procedido de manera ilegal y de mala fe.

5. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Sobre la naturaleza del recurso de casación:

5.1. La Constitución de la República del Ecuador en sus artículos 1, 11, 66, 75, 76, 77, 81, 82, 167 diseña y desarrolla un Estado constitucional de derechos y justicia, en que el máximo deber del Estado es respetar y hacer respetar los derechos humanos, se garantiza los derechos, la vida, la igualdad formal y material, a la integridad, a la tutela efectiva, imparcial y expedita, a la propiedad, al debido proceso y la motivación, a ser juzgado por un juez competente, a la facultad de impugnar las decisiones judiciales, a la seguridad jurídica de la que una de sus expresiones es la legalidad, en que la potestad de administrar justicia emana del pueblo quien la ejerce a través de los órganos de la Función Judicial y otras autoridades legítimas, y en que el proceso penal es un medio para la realización de la justicia que debe atender a principios fundamentales como la legalidad y la mínima intervención penal, y en que las resoluciones deben estar motivadas.

5.2. La ex Corte Constitucional para el Período de Transición, en varias de sus sentencias, definió lo que constituye el debido proceso en un estado constitucional:

- i) Un Estado Constitucional de derechos y justicia es aquel en el cual "[...]la persona humana debe ser el objetivo primigenio, donde la misma aplicación e interpretación de la ley sólo sea posible en la medida que esta normativa se ajuste y no contradiga la Carta Fundamental y la Carta Internacional de los Derechos Humanos[...]"¹.

¹ Sentencia 007-09-SEP-CC, caso 0050-08-EP, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 602, de 01 de junio de 2009.



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL,
PENAL MILITAR, PENAL POLICIA Y
TRANSITO.

- ii) “[...]En sentido material, el debido proceso es el adelantamiento de las etapas del proceso y el cumplimiento de las distintas actuaciones judiciales, con sujeción a las garantías constitucionales y legales, como límite de la función punitiva del Estado (noción formal más cumplimiento de los fines y derecho constitucionales) [...] Hay debido proceso desde un punto de vista material, si se respeta los fines superiores como la libertad, la dignidad humana, la seguridad jurídica y los derechos constitucionales como la legalidad, la controversia, la celeridad, la publicidad, la prohibición de la reforma in pejus, y el doble procesamiento por el mismo hecho etc”².
- iii) La seguridad jurídica es “[...] la garantía constitucional dada a los ciudadanos y ciudadanas por el Estado, de que sus derechos no serán violados; si esto ocurriera, se los protegerá. Es la convicción, la seguridad que tiene el ciudadano y ciudadana de que su situación jurídica no será, de ninguna manera cambiada más que por procedimientos establecidos previamente. Esto quiere decir estar seguros de algo y libre de cuidados[...]”³.
- iv) Para que una resolución sea motivada “[...] se requiere que sea fundamentada, es decir que se enuncien las normas o principios jurídicos en que se basa la decisión [...]”⁴. Y, posteriormente ha dicho que “La motivación consiste en que los antecedentes que se exponen en la parte motiva sean coherentes con lo que se resuelve, y que nunca puede ser válida una motivación que sea contradictoria con la decisión [...]”⁵.

5.3. Acerca de sus facultades, la ex Corte Constitucional para el Período de Transición indicó que es intérprete único de la Constitución actual⁶, vigilante del ejercicio pleno de los derechos humanos⁷.

5.4. Sobre lo que implica el recurso de casación la ex Corte Constitucional para el Período de Transición mantuvo un criterio amplio, según el cual este recurso permite tanto la revisión de los hechos y del derecho, para así cumplir con la función normofiláctica y garantizadora del derecho subjetivo de las partes en litigio.⁸

² Sentencia dictada en el caso 002-08-CN, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 602, de 1 de junio de 2009.

³ Sentencia 008-09-SEP-CC, caso 0103-09-EP, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 602, de 1 de junio de 2009.

⁴ Sentencia 0144-08-RA, caso 0144-08-RA, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 615 de 18 de junio de 2009.

⁵ Sentencia 069-10-SEP-CC, caso 0005-10-EP, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 372, 27 de enero de 2011.

⁶ “...La Corte Constitucional, único intérprete de la actual Constitución, está obligada a interpretar la misma en favor del ejercicio pleno de los derechos fundamentales y de los derechos humanos, como se ha determinado incluso en su propia jurisprudencia...”

⁷ Sentencia 004-09-SCN-CC, caso 0001-08-AN, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 43, de 8 de octubre de 2009,

⁸ En la sentencia 003-09-SEP-CC, caso 0064-08-EP, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 602, de 1 de junio de 2009, la Corte indicada, expuso que la doctrina y la jurisprudencia de la casación presentan dos corrientes: Una que circunscribe las actuaciones del tribunal a los aspectos de Derecho. Y, otra que cuestiona aún los hechos:

“En una interpretación más amplia y circunscrita al recurso de casación en materia penal. Se ha entendido que en la casación no sólo pueden revisarse cuestiones de hechos, sino que se deben revisar éstos; no hacerlo implicaría la violación a la garantía de la doble instancia en el proceso penal, reconocida en diversos tratados internacionales sobre derechos humanos (por ejemplo: Art. 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Art.



Ejemplo de esto fue la sentencia 021-12-SEP-CC, dictada en el caso 0419-11-EP- en que la Corte mencionada criticó la falta de análisis probatorio⁹.

En sentencia No. 180-12-SEP-CC, 03 de mayo del 2012, caso No. 0981-11-EP, la misma Corte, indicó:

“Previamente a analizar el auto que niega el recurso de casación, la Corte debe señalar que este es un recurso previsto para garantizar un mayor grado de profesionalismo, confiabilidad y especialización en la administración de justicia, que persigue la celeridad, a la vez eficiencia y mayor grado de certidumbre jurídica para los ciudadanos, así ha conceptualizado la Corte al recurso de casación, cuando ha determinado que el mismo: ‘propende la defensa del derecho objetivo, ius constitutioni, o función normofiláctica, velando por su correcta, general y uniforme aplicación e interpretación, así como la protección y restauración del derecho subjetivo de las partes en litigio (ius litigatoris) cuando los tribunales hubieran aplicado indebidamente el derecho al caso particular sometido a su juzgamiento. El recurso de casación permite enmendar el juicio o agravio inferido a los particulares, con las sentencias de los tribunales de primera instancia, y de apelación o de alzada; entonces, la casación busca lograr varios objetivos como son la uniformidad y generalidad en la aplicación de la ley y doctrina legal en los distintos Tribunales del país, hacer justicia en el caso concreto en que una sentencia hubiere violado el derecho en perjuicio de algún litigante’ [...]”

5.5. La actual Corte Constitucional, en funciones desde el 6 de noviembre de 2012, en sentencia No. 001-13-SEP-CC, dictada en el caso No.1647-11-EP, 6 de febrero del 2013, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 904, de 4 de marzo de 2013, abandonó la posición de su antecesora y ha planteado que:

“El caso *sub iudice* nace de un Juicio Penal, por lo tanto se remite a los dispuesto en el Código de Procedimiento Penal, en el cual se determina que el recurso de casación será procedente cuando en la sentencia se hubiere violado la ley, ya sea por contravención expresa de su texto, o por indebida aplicación

14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). Para sostener esta posición se utiliza la teoría alemana de la *Leistungsfähigkeit* (o agotamiento de las capacidades de revisión, que sostiene que un tribunal de casación debe revisar todo lo que le sea posible, quedando solamente excluidas las cuestiones directamente relacionadas al principio de inmediatez.”

⁹ Sentencia en la cual luego de valorar las pruebas documentales, testimoniales, periciales, la ex Corte Constitucional para el periodo de Transición, dijo: “El artículo 304-A (304 numeral 1) del Código de Procedimiento Penal reformado señala en la parte pertinente: “La sentencia debe ser motivada y concluirá declarando la culpabilidad o confirmando la inocencia del procesado; en el primer caso, cuando el Tribunal de Garantías Penales tenga la certeza de que está comprobada la existencia del delito y de que el procesado es responsable del mismo; y en el segundo caso, si no se hubiere comprobado la existencia del delito o la responsabilidad del procesado, o cuando existiere duda sobre tales hechos”.

En la especie, si bien está acreditado el accidente de tránsito y que el vehículo causante del mismo estaba conducido por el procesado Iván Gonzalo Ubidia Mejía, que fue detenido, no se ha logrado acreditar cómo se produjo el mismo: si fue a consecuencia de la explosión de la llanta o la misma explotó a causa del atropellamiento, ya que no hubo testigo presencial del hecho, y al momento de practicar la pericia en el lugar de los hechos no se encontraron huellas.”



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL,
PENAL MILITAR, PENAL POLICIA Y
TRANSITO.

o errónea interpretación. Además el pedido no puede fundarse en volver a valorar la prueba, conforme lo determina el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal de esta forma, se evidencia, una norma que restringe la competencia de los jueces de casación en materia penal, limitándolos únicamente hacia el análisis de la sentencia en referencia a estas tres circunstancias.

Por lo tanto, al momento de resolver el recurso se debe analizar únicamente la sentencia objetada por el recurrente, sin que los jueces tengan competencia para analizar temas de mera legalidad, que ya fueron resueltos y discutidos en las instancias inferiores, como por ejemplo el análisis de informes periciales, o la procedencia y valoración de pruebas, ya que si esto fuera así se desconocería la independencia interna de los jueces y tribunales de garantías penales garantizada en la Constitución de la República en el artículo 168 numeral 1 que reza: *“Los órganos de la Función Judicial gozarán de independencia interna y externa. Toda violación a este principio conllevará responsabilidad administrativa, civil y penal de acuerdo con la ley”* y específicamente prevista en el Código de Procedimiento Penal en los artículos 28 y 29 en los que se les dota de la atribución de llevar a cabo la sustanciación del juicio[...]

Ya en la etapa de impugnación, dentro de la cual, de ser el caso, se presente un recurso de casación, se debe analizar la violación de la ley dentro de la sentencia, más no otros asuntos cuya competencia como ya se dijo radica en los jueces de garantías penales[...]

Disponiendo que la sentencia sea llevada a conocimiento de la Fiscalía y del Consejo de la Judicatura, para los fines pertinentes.

Este criterio lo ha ratificado la Corte Constitucional en la sentencia No. 008-13-SEP-CC, Caso No. 0545-12-EP, de 2 de abril de 2013.

Este Tribunal no valorará la prueba, ni revisará las actuaciones judiciales que constituyan parte de las distintas instancias¹⁰.

6. SOBRE LA MATERIA DEL RECURSO

6.1. Los antecedentes respecto de los cuales dictó sentencia el Tribunal del juicio, son:

“Se inicia por la denuncia reconocida por el ingeniero Mario Touma Bacilio, Diputado de la República, y por los datos de prensa publicados el día 11 de julio de 2003 en el diario El Comercio, sección A, página A7 y que en la parte pertinente dice: ‘que consta del certificado del señor Registrador de la Propiedad del Cantón Quito, No. 55858 de 31 de marzo del presente año que: los cónyuges Delfin Olmedo Bermeo Idrovo y Eulalia Eugenia Tapia Peña adquirieron los siguientes inmuebles: 1) lote de terreno No. 9 de la manzana T, de la Urbanización Batán 2 la Carolina, Parroquia Chaupicruz; 2) Oficina No. 6 Sur y los estacionamientos Nos. 6 y 13 del edificio Rocafuerte de la Parroquia

¹⁰ Actividad que se venía realizando al amparo del criterio anterior.



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL,
PENAL MILITAR, PENAL POLICIA Y
TRANSITO.

32
treinta y dos

Santa Prisca; 3) Lote de terreno No. 25 de la Urbanización de la Contraloría, ubicada en la parroquia Cotocollao; 4) Departamento No. 302, parqueadero No. 18 del edificio Shyrís Uno en la Parroquia Benalcázar; 5) Departamento y estacionamiento No. 3 del Conjunto El Coruñez en la Parroquia Benalcázar; 6) inmueble signado con el No. 1 situado en la Parroquia Puembo, lo que demostraría el incremento injustificado del patrimonio del acusado, producido con ocasión del desempeño del cargo público del Ministro Juez de la Corte Suprema de Justicia”.

- 7. La resolución del Tribunal del juicio** ratifica el estado de inocencia del ciudadano Delfín Olmedo Bermeo Idrovo y deja sin efecto las medidas cautelares de orden real y personal dictadas en su contra.

Las conclusiones a que llegó el Tribunal del juicio, son:

“8.- En conclusión el Ministerio Público, debía demostrar durante la sustanciación de la etapa del juicio, que el acusado, incrementó su patrimonio de forma ilícita abusando de su cargo de Ministro Juez de la Corte Suprema de Justicia, es decir no limitarse tan solo a realizar un inventario y valoración de los bienes y cuentas del acusado, sino demostrando el nexo causal que este patrimonio tenía con el cargo público desempeñado. Sin embargo, del análisis de la prueba testimonial y documental actuada por el Fiscal, en especial del análisis de los testimonios de los peritos, así como de los documentos que fueran aparejados no se puede desprender algún tipo de indicio grave, preciso y concordante sobre algún acto que construya un abuso del cargo de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia con el fin de acrecentar el patrimonio, pues no hay evidencia procesal alguna que el acusado haya utilizado su cargo de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia para enriquecerse ilícitamente, así como tampoco se ha demostrado conforme lo ya analizado, ninguno de los elementos subjetivos ni objetivos del tipo penal acusado, por lo que a su vez, no puede considerarse configurada en el caso que ocupa a la Sala la existencia de la categoría dogmática de la tipicidad, ni analizarse por ello la imputación objetiva del autor, en cuya ausencia no se puede entrar a considerar la antijuricidad formal, ni la antijuricidad material del acto típico acusado, por lo que en ausencia de estas dos categorías dogmáticas, la Sala no puede entrar a analizar la culpabilidad y grado de responsabilidad del acusado; 9.- El Tribunal Juzgador, al dictar el fallo, debe hacerlo única y exclusivamente de conformidad con los méritos procesales, en estricta aplicación de la ley y el derecho haciendo exclusión y desoyendo la connotación pública y sensacionalismo que, sobre este caso en particular, han tenido algunos medios de información colectiva, pues jueces y periodistas, cada quien en su ámbito, deben cumplir con su obligación específica frente a la sociedad, sin interferencia de ninguna naturaleza.[.] ABSUELVE al doctor DELFIN OLMEDO BERMEO IDROVO.”

8. REFLEXIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

8.1. Sobre el recurso del ciudadano Delfín Olmedo Bermeo Idrovo:

El recurrente en su escrito de fundamentación no ha indicado qué causal de las previstas en el Código de Procedimiento Penal para la casación es la que



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL,
PENAL MILITAR, PENAL POLICIA Y
TRANSITO.

invoca, ni ha demostrado violación alguna a la ley y cómo tal trasgresión le afecta en un derecho, más su fundamentación los realiza en base de las normas constantes en la Constitución Política del Estado de 1998 y del Código de procedimiento Penal de 1983, cuerpos legales ajenos al recurso de casación y que sería causa suficiente para declarar la improcedencia del recurso. Sin embargo, sus objeciones merecen ser atendidas.

Es objetivo del recurrente que el Tribunal de casación se convierta en supletorio del Tribunal del juicio y ampliando la sentencia dictada declare la denuncia presentada por el ex diputado Mario Touma como temeraria y maliciosa, se disponga las acciones legales correspondientes en contra de los funcionarios de la Contraloría General del Estado y el diario "El Comercio" que en su criterio han procedido de manera ilegal y de mala fe; y, por lo mismo no se realiza tal ejercicio, ya que el diario "El Comercio" y los funcionarios de la Contraloría General del Estado no son denunciados ni acusadores particulares, ni sus actuaciones son la materia del procesamiento.

Con respecto a la alegación que realiza sobre violación a los artículos de la Constitución Política del Estado de 1998 y del Código de Procedimiento Penal, la titular de la acción penal es la Fiscalía, a quien por mandato constitucional 195, vigente, le corresponde iniciar la acción e impulsar la acusación, cuando exista mérito, de la sentencia recurrida en su razonamiento consta que la Fiscalía General del Estado, se ha limitado a realizar un inventario y valoración de los bienes y cuentas del recurrente y no ha probado el nexo causal que el patrimonio del recurrente tenía con el cargo público desempeñado, ante cuya omisión no se configura el delito.

Nada dice la sentencia sobre la actuación del denunciante que permita sustentar una calificación de malicia o temeridad.

En la sentencia reprochada cuando el juzgador formó su voluntad según lo que se ha practicado ante él con observancia a las reglas de una audiencia de contradictorio, se encuentra concordancia entre los antecedentes, los elementos valorativos y la conclusión de la sentencia, la que en consecuencia es motivada, como lo impone el estándar constitucional 76.7.1), sin que se establezca incoherencia o contradicción entre los antecedentes de hecho, lo razonado y lo que se ha concluido, pues la autoridad judicial afianzó su decisión en que la Fiscalía no comprobó el presupuesto nuclear de la descripción típica y nada reflexionó sobre lo relacionado con el actuar con malicia, temeridad o el dolo específico de las personas que denunciaron los hechos materia del juzgamiento.

Por lo expuesto **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA** este Tribunal de casación de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, por unanimidad, con fundamento en el artículo 358 del Código de Procedimiento Penal declara improcedente el recurso de casación presentado por el doctor Delfín Olmedo Bermeo Idrovo.

Ejecutoriada esta sentencia devuélvase el expediente a la autoridad de origen para su ejecución.



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL,
PENAL MILITAR, PENAL POLICIA Y
TRANSITO.

-33-
tenta y ds

Intervenga en la presente causa el doctor Milton Álvarez Chacón, en calidad de Secretario Relator de la Sala.- **NOTIFIQUESE y CUMPLASE.**

Dr. Vicente Robalino Villafuerte
JUEZ NACIONAL PONENTE

Dra. Sylvia Sanchez Insuasti
JUEZA NACIONAL

Dra. Gladys Terán Sierra.
JUEZA NACIONAL

Certifico.-

Dr. Milton Álvarez Chacón
SECRETARIO RELATOR

- 34 -
henta y wcho

591-2012

Razón: En Quito, hoy veintisiete de marzo de dos mil quince, a partir de las nueve horas con treinta y seis minutos, notifico con la sentencia que antecede a: Fiscalía General del Estado en el casillero No. **1207** y correos electrónicos chiribogag@fiscalia.gob.ec y carvajalo@fiscalia.gob.ec; Delfín Olmedo Bermeo Idrovo en la casilla judicial No. **1074** y correos electrónicos bermeoidrovo@hotmail.com; bi_abogados@hotmail.com; b_servicios@hotmail.com y bi_asistente@hotmail.com; Contralor General del Estado en el casillero No. **940**; Procurador General del Estado en el casillero NO. **1200**; Dr. Olmedo Bermeo Idrovo en la casilla judicial NO. **1074**; Dr. Mauricio Marmol en la casilla judicial No. **4028**; Dr. Franklin Bolívar Robles en el casillero No. **3482**; Dr. Ricardo Dávalos, Freddie Vega y Pablo Sánchez en el casillero No. **553**; Silvana Tapia en el casillero judicial No. **3482**; Dr. Efrén Gavilanes en el casillero No. **171**; Eduardo Haro Mancheno en el casillero NO. **2154**; Secretaría de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito en el correo electrónico nspenal@cortenacional.gob.ec .- **Certifico.**-


Dr. Milton Álvarez Chacón
SECRETARIO RELATOR